

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordens de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Enero)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 171

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr: El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplie la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O., núm. 162.) bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el periodo de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos habrán de proveerse, segun las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación.

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquéllos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal:

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se ve-

ificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio;

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión, para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el Depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el Depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devengaren, á razon de 1'50 pesetas diarias desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares, que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregará á los voluntarios por cuenta del Estado 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

Dos camisas.

Dos calcenillos.

Un par de zapatos.

Un par de alpargatas.

Una gorra de cuartel.

Dos trajes de rayadillo.

Una bolsa de aseo.

Dos toallas.

Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonará 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día primero de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio, por telégrafo, del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Pe-

nínsula en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que le corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que, por cada individuo que presenten, les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación por medio de la *Gaceta y Diario Oficial* de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden circular de 23 de Julio último continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—Azcarra.

Señor....

AUDIENCIA PROVINCIAL

Núm. 5

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Lucena, seguidas por los delitos de falsedad, robo, homicidio frustrado y abusos deshonestos, respectivamente, contra Ber-

nardo Gil de las Heras, José Budia y Bergillos y otros, Agustín Arjona Jiménez, Francisco Jiménez León y otro y Juan Rapia Linde, se han señalado para que se vean ante el tribunal del Jurado, en esta capital, los días 26, 27, 28, 30 y 31 de Marzo próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios los que á continuación se expresan:

- Cabezas de familia
- D. Miguel Mora Jiménez
José Sánchez López
Joaquín Arroyo Borrego
Andrés Castillo Delgado
Antonio Espino y Ruiz Canela
Francisco Herrera Ariza
José Pacheco Arjona
Manuel Moreno Cortés
Rafael Valenzuela
Acisclo Ramirez Aguilar
José María Famija y Baraona
José Algar Sánchez
Agustín Cantero Alba
Federico Angel Cano Torres
Julian Jiménez Medina
Miguel Garrido Galiano
José López Navarro
Felipe Orellana Rodríguez
Angel Muñoz Molero
Miguel Alamo Carmona
- Capacidades
- D. Felipe Arjona Sannet
Mariano Castillo Rosales
Francisco Alvarez Sotomayor Cu-rado
Carlos Saravia Curiel
Pedro Oliver Escuder
José Rabasco Arjona
Juan Cantero Chacón
Antonio García Martín
Pedro López Romero
Andrés Muñoz Quintana
José Arjona Linares
Francisco Román Pedraza
Juan Molis Espejo
Juan Caballero Martos
José Chacón Roldán
Eduardo Molis Galán
- Supernumerarios
- D. Juan Alvarez de los Angeles
Rafael Cantarero Junquito
Ramón Roldan Arana
José Sánchez Muñoz
Antonio Naval y López
Abdón Usano y Rajas
Córdoba 26 de Diciembre de 1895.
—El Secretario, Antonio María González.

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA

Núm. 148

Año de 1896

Lista nominal de los electores de Compromisarios para Senadores, formada por el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan del Moral Quiñones
Pedro Pérez Crespín
Juan Araque Zaetero
Francisco Moyano Alcántara
Miguel Rider Martínez
Antonio Llamas Palma
Juan Manuel Llamas Palma
Juan Llamas Salamanca
Joaquín Costa Rot

Vacante por defunción

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen:

	Ptas.	Ots.
D. Antonio Palma y Luque	821	71
Francisco Peñuela Rodríguez	791	83
Sebastián Moyano Alcántara	306	51

- D. Antonio Sevillano Colmenero 262 90
José María Rodríguez Giménez 261 81
Rafael de la Rosa Ramírez 222 32
Alfonso Castillo Mata 202 23
Ramón Cid Guillén 184 07
Fidel Rodríguez Giménez 174 06
Manuel de la Mata García 166 04
José Castil a Remache 159 48
José Carmona Morilla 144 76
José López González 132
Francisco Salamanca Soto 132
Francisco Rodríguez Giménez 128 29
Antonio Rodríguez y Giménez 129 90
Manuel Estevez Pizarro 114 61
Rafael Rodríguez y Giménez 98 28
Antonio Castilla Herrera 96 68
Francisco Tripiana Rodríguez 84 65
Rafael Luna Reyes 82 84
Francisco Ponce Almagro 77 73
Antonio Carmona y Salamanca 73 64
Fernando Rivilla y Soto 72 87
Juan del Moral Luque 71 85
Juan Herrera Ramirez 71 54
Juan Palma Segovia 71 44
Juan Segovia Palma 71 26
Antonio Morales Colmenero 60 48
Francisco Campos y Serrano 59 38
Saturino Gómez, Presbítero 55 32
José María Marmol Cuenca 53 96
Juan Roa Cardoso 53 51
Valerio Rodríguez Salamanca 52
Manuel Luna Quero 49 83
Alfonso Alcántara Maestre 49 38
Diego Bonilla Cabrera 42 75
Francisco Ruiz Aloaide 40 39
Juan Alvarez Rodríguez 33 02
Juan Manuel Aguayo Giménez 31 63
- Santaella 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan del Moral.—El Secretario, Fernando Rivilla.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 157

Año de 1896

Lista de los señores Concejales que constituyen este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, según preceptúa la ley electoral vigente de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

- D. Antonio Ortega y Luque
Diego Ortega Contreras
Pedro Borrego Quero
Antonio Tamajón Menjibar
Cristóbal Muñoz Contreras
Miguel Perabad Borrego
Diego Esquinas Ruedas
Rafael Torralbo Ruedas
Francisco Solano Manrique
José Moreno García

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen:

	Ptas.	Ots.
D. José Cantarero Castilla	2379	90
Diego Relafío Huertas	1892	06
Simón Moyano Borrego	1873	25
Diego Torralbo Puentes	823	98
Antonio José Polo García	523	46
Rafael Cantarero Toro	469	02
Antonio Manrique Huertas	372	11
José Aparicio y Barberán	328	33
Miguel Moyano Mérida	325	62

- D. Antonio Huertas Lara 320 99
Antonio Huertas Hita 318 84
Antonio Caracuel y Moyano 304 38
Rafael Cantarero Castilla 275 41
Antonio María Coba Noriega 270 74
Antonio Ponce y Zurita (mayor) 261 08
Cristóbal Borrego Linares 256 48
Francisco Torralbo Ruedas 251 61
Diego López y López 245 61
Salvador Huertas Hita 245 11
Ildefonso Zurita Flores 228 95
Juan Manuel Gutiérrez y Ojeda 227 57
Juan Gallardo Rey 211 35
Gaspar Bejarano Ruedas 210 70
José Mérida Parra 175 76
Francisco Antonio Borrego Quero 172 49
Esteban Galán Castilla 166 45
Rafael Barbudo Pérez 153 24
Manuel García Huertas 141 46
Ildefonso Ponce Zurita 134 26
José Tomás Crespo Moreno 126 34
Rafael Priego García 124 26
Juan Relafío Luque 118 42
Juan Blanca Rosales 114 32
Francisco Vargas Vetetar 103 48
Diego Borrego Gallardo 101 80
Manuel Ruano Arevalo 97 52
Ildefonso Torrealba Zurita 96 70
Blas Huertas Borrego 96 35
Diego Polo Ortega 84 89
Manuel Lara Quero 83 13

Cuya lista se publica por término de veinte días, en cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la ley citada, á fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que por estos vecinos se estimen convenientes y oportunas.

Cañete de las Torres á 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Ortega y Luque.—El Secretario, José María de Toro.

JUZGADOS

ANDUJAR

Núm. 125

Don Angel Leon y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angeles Fernández García, natural de Granada y vecina de Linares, hija de José y Rosalía, viuda, de treinta y ocho años de edad, ocupación la de su sexo y sin instrucción, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Córdoba, Granada, Ciudad Real y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á cumplir en la cárcel la pena que le fué impuesta en causa instruida contra la misma y otros, sobre hurto de cerdos á don Luis Ruano, que lo es de esta ciudad; previniéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicha procesada, la que siendo habida será puesta, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andujar á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Angel Leon.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

CAZALLA

Núm. 126

Don Baldomero Rojas y Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: que en el sumario que instruye por lesiones á Leandro Ortíz González, vecino de esta localidad, y cuyo hecho tuvo lugar el 15 de Diciembre último, en el sitio Ribera de Huesna, se ha acordado la citación por edictos, que se insertarán en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de Sevilla, Badajoz y Córdoba y en el periódico «El Adalid», de un sujeto bajo de cuerpo, metido en carnes, moreno, pelo negro, mal encarado y mal vestido, con ropa de verano clara, que decía llamarse Onofre, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran y que se ausentó al cometer el indicado hecho; á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa.

Al mismo tiempo se ruega á todas las autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de referido desconocido y si lo capturasen lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Cazalla á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Eduardo García Carvajal.

COMISARIA DE GUERRA

DE CÓRDOBA

Número 165

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 24 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 15 de Enero de 1896.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 172

Habiendo terminado la licencia que me fué concedida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en el día de la fecha, me encargo de nuevo de este Gobierno civil, cesando en su consecuencia el señor Secretario del mismo don Luis Rodríguez Bolaños, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Enero de 1896.
El Gobernador,
José Novillo

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 162

SECCION DE TENEDURIA

MES DE FEBRERO DE 1896

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Epcra á que pertenecen
					Día	Mes	Año				
1728	Clero	Rústica	Torrecampo	D. Manuel Romero	4	Febrero	1896	18 y 19	77 50	Torrecampo	P. al 58
9346	Censo-clero	"	Córdoba	José María Rioboó	"	"	"	10	88 15	Espejo	76
18167	"	"	Dos Torres	Fernando Blanco	5	"	"	10	43 12	Dos Torres	"
18165	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	45	"	"
18166	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	27 80	"	"
458	Clero	"	Luque	D. Juan Jiménez Robles	6	"	"	10	176 88	Luque	58
752	"	"	Villa del Rio	Francisco Jurado Montes	"	"	"	10, 15 al 20	704 41	Villanueva del Rey	"
9337	"	Censos	Cabra	Manuel Fernández Villalta	7	"	"	10	75	Cabra	76
9466	Censo clero	Urbana	Montilla	Pablo Lama y Lama	"	"	"	7	92 06	Montilla	"
9466	"	"	"	El mismo	"	"	"	7	9 15	"	"
9343	Clero	Censos	Cabra	D. Manuel Fernández Villalta	8	"	"	1.	75	Cabra	"
1080	Estado	Rústica	Lucena	José Alvarez de Sotomayor	"	"	"	2 y 3	1956 50	Lucena	"
96 4	Propios	"	Villaviciosa	José Escobar Arribas	"	"	"	3	1600	Almodóvar	"
96 3	"	"	"	El mismo	"	"	"	3	2000 40	"	"
2085	Clero	"	Bujalance	D. Leonardo Barea López	"	"	"	3	20000	Bujalance	"
1042	"	"	Lucena	Francisco Luque Molina	10	"	"	9 al 20	1509	Lucena	58
2307	"	"	Córdoba	Abelardo Abdé	"	"	"	20	50	"	"
18021	Propios	"	"	Antonio Zurbano	11	"	"	10	92 28	Monturque	76
"	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	42 50	"	"
18018	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	33 41	"	"
17971	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	27 50	"	"
254	Clero	"	Aguilar	D. Angel Heredia	12	"	"	8	105	Aguilar	58
577	"	"	Bujalance	Francisco Cano Garijo	13	"	"	15	3 20	Cañete	76
593	"	"	Cañete	Antonio Ibañez Zurita	"	"	"	15	5 05	"	"
939	"	"	Lucena	Francisco Clemente Víbora	16	"	"	2 al 10	769 50	Lucena	"
4776	Propios	"	Pozoblanco	Ramón Herrero Herrero	18	"	"	4	140	7 Villas Pedroches	"
4786	"	"	"	Antonio Gil Pozuelo	20	"	"	4	835	"	"
9642	"	"	Almodóvar	Antonio López Mediavilla	22	"	"	2	91 40	Almodóvar	"
9647	"	"	"	El mismo	"	"	"	2	88 20	"	"
687	Clero	"	Córdoba	Diego Ballesteros	23	"	"	14	96 38	Hornachuelos	58
4791	Propios	"	Pozoblanco	Julio Pellitero Campanero	"	"	"	4	212	7 Villas Pedroches	76
339	Benefic.*	Urbana	Córdoba	Domingo Mora Cañete	25	"	"	2 al 10	402 75	Rute	"
678	Estado	Rústica	Lucena	Manuel Torres Hurtado	28	"	"	9	60	Lucena	"

Córdoba 15 de Enero de 1896.—El Interventor de Hacienda, José F. Jáudenes.

Sección de anuncios

QUINTAS

Las filiaciones, certificados facultativos, idem de talla, citaciones de mozos al

acto de la rectificación del alistamiento, idem para la declaración de soldados, idem para el juicio de exenciones ante la Comisión pro-

vincial y las de revisión de exenciones de mozos de años anteriores, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

EXPEDIENTES

PARA

GUARDAS JURADOS
Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.